

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 255 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:10 horas del día 14 de julio de 2009, se reunieron los integrantes del Consejo Consultivo para llevar a cabo la Sesión Ordinaria Número 255, en términos del artículo 20 de la Ley de este Organismo Nacional. La sesión fue presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y adicionalmente se contó con la asistencia del Primer Visitador General, del Segundo Visitador General, del Tercer Visitador General, del Cuarto Visitador General, del Quinto Visitador General, del Director General de Quejas y Orientación y del Secretario Técnico del Consejo Consultivo. Habiendo el quórum, se dio por instalada la sesión a las 14:10 horas con el fin de desahogar los puntos del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN **ORDINARIA** NÚMERO 254 **DEL CONSEJO** COMISIÓN NACIONAL CONSULTIVO DE LA DE LOS **DERECHOS HUMANOS.** Acto seguido el doctor JOSÉ SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación respecto del Acta de la sesión ordinaria anterior, misma que recibieron con antelación. Al no existir ninguna observación por parte de los Consejeros, el Presidente preguntó si estaban de acuerdo en aprobar el Acta, el Consejo Consultivo aprobó por unanimidad el Acta. El doctor



JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

II. INFORME MENSUAL AL CONSEJO, RELATIVO A ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE JUNIO DE 2009. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ otorgó el uso de la palabra al Director General de Quejas y Orientación, doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS, para que explicara el contenido del Informe Mensual. El doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS procedió a la explicación del Informe Mensual y lo puso a consideración de los miembros del Consejo. El Presidente preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación. El doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO preguntó si han presentado alguna queja en la Comisión Nacional relacionada con la lamentable tragedia ocurrida en la guardería ABC en Hermosillo, Sonora, porque le extraña que hayan acudido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) cuando lo que corresponde es acudir a la CNDH. El Primer doctor RAÚL PLASCENCIA Visitador General, VILLANUEVA respondió que este Organismo Nacional por acuerdo de su Presidente decidió abrir de oficio una queja para investigar los hechos ocurridos en la guardería ABC, de la cual a la fecha se ha acumulado un expediente de cerca de 15,000 páginas que se están revisando se han llevado a cabo 48 entrevistas con los familiares de los niños que fallecieron. Hasta el día de hoy aún permanecen 14 niños internados. Asimismo, se ha obtenido un peritaje del local en el que se encontraba la guardería, también se obtuvo información del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) sobre el contrato de subrogación que se le otorgó a los beneficiarios y verificar las clausulas respecto a lo que se tenía que prever en torno a las medidas de seguridad que debieron asumirse para evitar convertir esta guardería en, lo que finalmente se tradujo, una trampa mortal. Se sigue investigando y en breve se tendrá un pronunciamiento. El doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO



comentó que le parece inadecuado que la SCJN realice la investigación porque lo que la Corte hace es tan solo un dictamen, señaló que la Comisión Nacional está mucho más preparada y tiene más elementos para hacer la investigación que los Ministros y los Magistrados, considera excelente que la CNDH haya abierto la investigación de oficio porque desde que se crearon las Comisiones de Derechos Humanos ya no tiene ningún sentido la facultad de investigación de la SCJN. La gente no comprenden que lo que la SCJN realizaría es un simple dictamen, y lo va hacer con mucho menos elementos de los que tiene este Organismo Nacional, finalmente el doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO felicitó al Presidente por haber ordenado abrir la investigación de oficio. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA cuándo tendría Recomendación. la El doctor RAÚL **PLASCENCIA** VILLANUEVA respondió que se tiene prevista para el mes de agosto ya que sólo se está esperando información complementaria tanto de la Procuraduría General de la República como del IMSS dado que la primera información que remitieron fue parcial, sin embargo ya se tienen elementos suficientes para poder establecer las responsabilidades institucionales por los graves descuidos en los que se incurrió en el otorgamiento de contratos y en la falta de supervisión, lo más probable es que sea en el mes de agosto cuando este lista la Recomendación. La doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS considera que la tragedia de la guardería ABC, lamentablemente, se politizó en el pasado proceso electoral. Señaló que es importantísimo separar el problema esencial que es el homicidio de los niños, aún y cuando no haya sido intencional, del problema de la subrogación, si ésta fue hecha de acuerdo a derecho, si hubo favoritismo o trafico de influencias, de lo contrario ésto se resolverá a largo plazo y la opinión pública y la justicia quieren saber que es lo que ocurrió y por qué el IMSS o el Gobierno Estatal no han tomado la responsabilidad.



Finalmente, la doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS dijo que en su opinión la responsabilidad principal es del IMSS ya que tiene que supervisar con reglamentos o con normas técnicas y que debieron haberse cumplido. El Presidente preguntó a los Consejeros si tenían alguna otra observación. Al no existir ninguna otra observación por parte de los Consejeros, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

RECOMENDACIONES DEL MES DE JUNIO DE 2009. El Presidente III. dio la palabra al Segundo Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 32/2009, quien dijo que el 11 de noviembre de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por los señores José Israel Zepeda Sojo y Cristina Azucena Parra Sánchez señalando que hacia las 10:00 horas del 5 de noviembre de ese año, salieron de su domicilio en Ixtlán del Río, Nayarit, hacia el hospital de la Cruz Roja en el mismo poblado, y fueron interceptados por elementos de una Base de Operación Mixta (BOM) integrada por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), de la Agencia Federal de Investigación (AFI) y de la Policía Judicial del estado de Nayarit. Agregaron que los militares los golpearon y amedrentaron, obligándolos a regresar a su domicilio, al cual entraron sin ninguna orden y se llevaron dinero así como otros objetos de valor, y que antes de retirarse fueron amenazados con matarlos si denunciaban lo ocurrido. Con motivo de los citados hechos, Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/5529/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que se vulneraron los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, al trato digno y a la legalidad y la seguridad jurídica, consistentes en detención arbitraria e introducirse a un domicilio sin autorización judicial. Esta Comisión Nacional acreditó que los derechos fundamentales referidos



fueron violentados por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la Policía Judicial del estado de Nayarit, quienes detuvieron arbitrariamente a los señores José Israel Zepeda Sojo y Cristina Azucena Parra Sánchez, a quienes golpearon, infringiendo con tal conducta lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 2 y 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, por un empleo excesivo de la fuerza pública y faltas a la legalidad en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. De igual forma, los quejosos fueron obligados por dichos servidores públicos a trasladarse a su domicilio, al cual se introdujeron sin orden emitida por autoridad competente, revisándolo y llevándose consigo una cantidad de dinero en efectivo y varios objetos, amenazándolos con matarlos si los denunciaban, confirmando así la violación al derecho a la legalidad, con lo que se infringió lo establecido en los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en términos generales señalan que ninguna persona puede ser molestada en su domicilio de manera arbitraria o ilegal ya que tiene derecho a la protección de la ley, pues omitieron solicitar la orden de cateo a la autoridad judicial, y exhibirla a los hoy agraviados. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. En consecuencia, este Organismo Nacional el 2 de junio de 2009 emitió la recomendación 32/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional y al Gobernador del estado de Nayarit. Al Secretario de la Defensa Nacional se le recomendó que se repare el daño ocasionado a los agraviados, por medio de apoyo psicológico y médico que permitan el restablecimiento de su condición física y psicológica, así como el causado a su patrimonio; dar vista al Procurador General de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en la recomendación, a efecto de que sean tomadas en cuenta por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 13a. Zona Militar en Tepic, a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa 13ZM/04/2009, por las conductas cometidas en agravio de José Israel Zepeda Sojo y Cristina Azucena Parra Sánchez; que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos, por las acciones y omisiones en que incurrió, y que se capacite a los elementos del Ejército Mexicano que participen en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y en la lucha permanente contra el narcotráfico, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, tratos crueles. Finalmente, se recomendó que se giren las instrucciones necesarias para que, en lo sucesivo, el personal de esa Secretaría atienda oportuna, completa y veraz los requerimientos que le formule este organismo nacional y, una vez emitidas dichas instrucciones, se haga conocimiento de esta Comisión Nacional. Al Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, se le recomendó dar vista al Procurador General de Justicia del estado de Nayarit a efecto de que se inicie la averiguación



previa correspondiente en contra del personal de la Policía Judicial del estado, por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones, por las conductas cometidas en agravio de los señores José Israel Zepeda Sojo y Cristina Azucena Parra Sánchez, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación, así como que se adopten las medidas que garanticen su no repetición, y el inicio de los procedimientos administrativos correspondientes para determinar respecto responsabilidad en que pudieron haber incurrido. La Recomendación ya fue aceptada. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Segundo Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 33/2009, quien dijo que el 11 de abril de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por Alejandra Bustamante y Mirna Salas, en la que manifestaron que el 30 de marzo de 2008, elementos del Ejército Mexicano se introdujeron, sin orden emitida por autoridad competente, a un domicilio ubicado en el fraccionamiento Haciendas del Nogal, en Ciudad Juárez, Chihuahua, llevándose detenidos a Adrián López Hernández, Saúl López Hernández y a Silvia Analuisa Sentíes Lucio, a quienes propinaron malos tratos, sustrayendo del domicilio diversos objetos de valor. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/1798/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que se vulneraron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, tortura y tratos crueles. Esta Comisión Nacional acreditó que los derechos fundamentales referidos fueron violentados por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa



Nacional, puesto que los agraviados fueron detenidos sin mediar una orden que justificara tal acción y fueron retenidos ilegalmente, ya que no se les puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación inmediatamente; durante el tiempo en que se encontraban a disposición del personal del Ejército Mexicano los varones fueron sometidos a atentados contra su integridad física que resultaron en lesiones y acciones características de tortura, y la agraviada fue sometida a un trato cruel, al amenazarla con dañarla tanto a ella como a sus familiares, infringiendo con tal conducta lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los actos de tortura quedaron acreditados a través de estudios de integridad física elaborados separadamente por personal de la Procuraduría General de la República y de esta Comisión Nacional, así como de las evaluaciones psicológicas especializadas realizadas por personal de esta institución, concatenados con las constancias fijadas en material fotográfico y de video recabado durante la investigación efectuada con motivo de estos hechos, que, una vez detenidos, los agraviados varones fueron sometidos a actos de tortura, por lo que se considera que se violentó en su perjuicio lo señalado por los artículos 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1, 2, 3, 6, 7, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. También se observó que A-4, mayor médico cirujano del Ejército Mexicano que tuvo la encomienda de certificar el estado físico de los agraviados, al expedir los certificados correspondientes a los varones, se abstuvo de describir el total de las lesiones que presentaban en su superficie corporal, consecuencia de las agresiones físicas de las que fueron objeto, y omitió proporcionar



auxilio médico a los agraviados, pues con su conducta no sólo participó pasivamente en el evento, sino también violentó el capítulo segundo del Protocolo de Estambul, relacionado con el deber fundamental de actuación de conformidad con los intereses del paciente, pues la evaluación de la salud de un detenido con el fin de encubrir su castigo y tortura es contrario a la ética profesional y propicia la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos. En consecuencia, este Organismo Nacional el 2 de junio de 2009 emitió la recomendación 33 /2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, a quien se le recomendó que se repare el daño ocasionado a los agraviados, por medio de apoyo psicológico y médico; que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos, por las acciones y omisiones en que incurrió; que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención, y que se capacite a los elementos del la XI Región Militar del Ejército Mexicano, incluido el personal médico militar, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal y no se incurra en tortura. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Segundo Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 34/2009, quien dijo que el 1° de abril de 2008, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Cinthia Noemí Iñiguez Ortiz y otros, en que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos, derivadas de la detención en Ciudad Juárez de varios elementos de la



Agencia Estatal de Investigación y de la Policía Ministerial de Chihuahua, por personal de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) de la Procuraduría General de la República (PGR) y del Ejército Mexicano. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/1417/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y a la libertad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes, atribuibles a servidores públicos del Vigésimo Regimiento de Caballería, de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y de la PGR. Con base en las evidencias allegadas, esta Institución Nacional acreditó que la actuación del personal militar y de la PGR que el 1° de abril de 2008 intervino en la detención de los agraviados, no fue apegada a derecho, toda vez que en ningún momento, antes de su detención, se les giraron citatorios para que comparecieran a rendir su declaración como testigos en una indagatoria que integraba la SIEDO. Cabe subrayar que, aun cuando ésta se radicó el 5 de febrero de 2008 y la solicitud de intervención a las fuerzas armadas se notificó el 31 de marzo, la autoridad ministerial omitió el requisito de motivación en la orden de presentación que se envió al comandante de la Operación Conjunta Chihuahua. Asimismo, de las evidencias que integran el expediente se advierte que elementos del Ejército Mexicano y de la PGR transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). contraviniendo también los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que todo individuo tiene derecho



a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Por igual, quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener a los agraviados indebidamente por 32 horas en las instalaciones del Vigésimo Batallón de Caballería, con el conocimiento del agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Juárez, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, y a las cuales contribuyó el Representante Social de la Federación, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica. Ello pues a los agraviados se les consideró como testigos, no como probables sujetos activos de delito, de modo que debieron haber sido puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas más de 32 horas desde su detención, reteniéndolos en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró con las declaraciones ministeriales de los 22 agraviados. Los agraviados permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta las 17:30 horas del 2 de abril de 2008, cuando se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación, con lo que se violentaron los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es importante señalar que cuando el agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la integración de la indagatoria recabó los testimonios de los agraviados, quienes describieron la forma en que fueron detenidos y retenidos en las instalaciones militares, incomunicados y, en algunos casos, torturados, debió tomar las medidas necesarias del caso e instruir a quien correspondiera el inicio de la indagatoria respectiva, así como dar parte de



los hechos a su similar militar para sus efectos. No obstante lo anterior, pasó por alto lo establecido en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y también omitió remitir un desglose a su similar en el fuero militar. El 1° de abril de 2008, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Cinthia Noemí Iñiguez Ortiz y otros, en que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos, derivadas de la detención en Ciudad Juárez de varios elementos de la Agencia Estatal de Investigación y de la Policía Ministerial de Chihuahua, por personal de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) de la Procuraduría General de la República (PGR) y del Ejército Mexicano. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/1417/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y a la libertad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes, atribuibles a servidores públicos del Vigésimo Regimiento de Caballería, de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y de la PGR. Con base en las evidencias allegadas, esta Institución Nacional acreditó que la actuación del personal militar y de la PGR que el 1° de abril de 2008 intervino en la detención de los agraviados, no fue apegada a derecho, toda vez que en ningún momento, antes de su detención, se les giraron citatorios para que comparecieran a rendir su declaración como testigos en una indagatoria que integraba la SIEDO. Cabe subrayar que, aun cuando ésta se radicó el 5 de febrero de 2008 y la solicitud de intervención a las fuerzas armadas se notificó el 31 de marzo, la autoridad ministerial omitió el requisito de motivación en la orden de presentación que se envió al comandante de la Operación



Conjunta Chihuahua. Asimismo, de las evidencias que integran el expediente se advierte que elementos del Ejército Mexicano y de la PGR transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), contraviniendo también los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Por igual, quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener a los agraviados indebidamente por 32 horas en las instalaciones del Vigésimo Batallón de Caballería, con el conocimiento del agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Juárez, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, y a las cuales contribuyó el Representante Social de la Federación, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica. Ello pues a los agraviados se les consideró como testigos, no como probables sujetos activos de delito, de modo que debieron haber sido puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas más de 32 horas desde su detención, reteniéndolos en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró con las declaraciones ministeriales de los 22 agraviados. Los agraviados permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta las 17:30 horas del 2 de abril de 2008, cuando se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación, con lo que se violentaron los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14,



segundo párrafo, y 16, primer y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es importante señalar que cuando el agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la integración de la indagatoria recabó los testimonios de los agraviados, quienes describieron la forma en que fueron detenidos y retenidos en las instalaciones militares, incomunicados y, en algunos casos, debió tomar las medidas necesarias del caso e instruir a quien correspondiera el inicio de la indagatoria respectiva, así como dar parte de los hechos a su similar militar para sus efectos. No obstante lo anterior, pasó por alto lo establecido en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y también omitió remitir un desglose a su similar en el fuero militar. Algunos de los agraviados, de acuerdo tanto a los dictámenes emitidos por médicos adscritos a la PGR como a los reconocimientos realizados por personal de este organismo nacional, fueron sometidos a maniobras propias de tortura, lo cual pudiera concordar con alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad. Para esta Comisión Nacional los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la agresión, detención y retención de los agraviados transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero, noveno y décimo párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la CPEUM; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles



y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Cabe agregar, que durante la integración del presente asunto, personal de esta Comisión Nacional y del Poder Judicial de la Federación fueron objeto de obstáculos para el desempeño de sus actividades, impidiendo con ello el esclarecimiento de los hechos. Tal actitud puso de manifiesto una clara falta de voluntad para cooperar con estas Instituciones en la tarea de la protección y defensa de los derechos fundamentales, situación que genera incertidumbre jurídica en perjuicio de las personas agraviadas e, incluso, implica una conducta de entorpecimiento por parte del personal de las citadas autoridades. En consecuencia, este Organismo Nacional el 1° de junio de 2009 emitió la recomendación 34/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por los agraviados; que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos; dar vista al procurador general de Justicia Militar para que se dé inicio a la averiguación previa que proceda; se adopten las medidas pertinentes a efecto de garantizar su no repetición; se giren instrucciones a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención, y se emita una directiva para que el personal militar respete la labor de las Instituciones encargadas de la defensa de los derechos humanos y proporcione las facilidades correspondientes para el buen desempeño de sus actividades. Al Procurador General de la República, se le recomendó que gire instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a los agraviados por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario; que dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación a efecto de que dé inicio a la averiguación previa que proceda por la posible comisión de las conductas delictivas cometidas en contra de



los agraviados; que dé vista del presente documento al Órgano Interno de Control de la PGR a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del personal de dicha Procuraduría que intervino en los hechos; que se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de esa Procuraduría para que se inicie y determine el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que inhibieron y obstaculizaron la labor de investigación de esta Comisión Nacional y gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los agentes de investigación que auxilian en sus funciones al Ministerio Público de la Federación sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos que contemplan sus legislaciones. Algunos de los agraviados, de acuerdo tanto a los dictámenes emitidos por médicos adscritos a la PGR como a los reconocimientos realizados por personal de este organismo nacional, fueron sometidos a maniobras propias de tortura, lo cual pudiera concordar con alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad. Para esta Comisión Nacional los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la agresión, detención y retención de los agraviados transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero, noveno y décimo párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la CPEUM; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2,



7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Cabe agregar, que durante la integración del presente asunto, personal de esta Comisión Nacional y del Poder Judicial de la Federación fueron objeto de obstáculos para el desempeño de sus actividades, impidiendo con ello el esclarecimiento de los hechos. Tal actitud puso de manifiesto una clara falta de voluntad para cooperar con estas Instituciones en la tarea de la protección y defensa de los derechos fundamentales, situación que genera incertidumbre jurídica en perjuicio de las personas agraviadas e, incluso, implica una conducta de entorpecimiento por parte del personal de las citadas autoridades. En consecuencia, este Organismo Nacional el 1° de junio de 2009 emitió la recomendación 34/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por los agraviados; que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos; dar vista al procurador general de Justicia Militar para que se dé inicio a la averiguación previa que proceda; se adopten las medidas pertinentes a efecto de garantizar su no repetición; se giren instrucciones a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención, y se emita una directiva para que el personal militar respete la labor de las Instituciones encargadas de la defensa de los derechos humanos y proporcione las facilidades correspondientes para el buen desempeño de sus actividades. Al Procurador General de la República, se le recomendó que gire instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a los agraviados por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario; que dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación a efecto de que dé inicio a la averiguación previa que proceda por la posible comisión de las conductas delictivas cometidas en contra de los



agraviados; que dé vista del presente documento al Órgano Interno de Control de la PGR a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del personal de dicha Procuraduría que intervino en los hechos; que se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de esa Procuraduría para que se inicie y determine el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que inhibieron y obstaculizaron la labor de investigación de esta Comisión Nacional y gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los agentes de investigación que auxilian en sus funciones al Ministerio Público de la Federación sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos que contemplan sus legislaciones. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 35/2009, quien dijo que los días 22 y 23 de julio de 2008, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de A1, en el que manifestó hechos presuntamente violatorios a su derecho a la protección de la salud e integridad física, cometidas por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por lo que inició el expediente CNDH/1/2008/3822/Q. Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente respectivo, así como de la opinión médica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se desprende que el 5 de julio de 2007, en la Clínica Hospital del ISSSTE, en Celaya, Guanajuato, al señor A1 se le diagnosticó apendicitis y se le indicó una apendicectomía, por ser el tratamiento curativo; sin embargo, en la misma fecha, cuando se realizó esa operación bajo bloqueo peridural, la médico tratante SP1 del Servicio de Anestesiología al momento de aplicar el anestésico, no consideró que el



paciente manifestó dolor, según éste refirió en su escrito de queja, pero no procedimiento ni eligió otro espacio interespinoso, suspendió produciéndole trauma en el nervio y secuelas neurológicas severas y permanentes. En ese orden de ideas, en la hoja de registro anestésico anotó que el bloqueo lo realizó a nivel de T6 y en la de postanestesia que fue a nivel de T12-L (sic), evidenciando su desconocimiento en la realización del procedimiento, pues lo correcto era a nivel de L2-L3, de acuerdo a la literatura médica universal. Además, una vez terminado el acto quirúrgicoanestésico lo pasó al Servicio de Recuperación, sin que lo vigilara estrechamente para corroborar su recuperación integral. Además, el doctor describir condiciones explorarlo, ni sus neurológicas postanestésicas, lo egresó del Servicio de Recuperación, sin estar en condiciones óptimas, como se corrobora con el reporte de enfermería, ocasionando dilación para ingresarlo a protocolo de estudio, Y se integrara un diagnóstico de certeza, se estableciera tratamiento para evitar su evolución a un síndrome de cono medular con daño irreversible. Así también, el 6 de julio de 2007, el doctor SP3, del Servicio de Medicina Interna no lo exploró física ni neurológicamente, ni consideró que cursaba con lesión de médula espinal secundaria al bloqueo, a pesar que lo reportó con "disminución de la sensibilidad, parestesias, anestesia", como tampoco integró un diagnóstico presuncional ni le indicó tratamiento. Cabe precisar que a pesar de que el estudio de electromiografía del 6 de julio de 2007 se reportó anormal con datos de irritación medular, los médicos tratantes del Servicio de Anestesiología y Medicina Interna a cargo del paciente, continuaron su manejo médico con antineuríticos, entre otros, sin que solicitaran interconsulta urgente por neurología y/o neurocirugía, ni paraclínicos para establecer un diagnóstico de certeza, y así indicar la rehabilitación física precoz, ya que presentaba paraparesia flácida secundaria a lesión medular incompleta con nivel motor y sensitivo, vejiga e intestinos neurogénicos, sin actividad funcional de sus miembros



pélvicos, confirmada con el estudio de neuroconducción del 28 de agosto de 2007, sin que pueda caminar, ni tener control sobre sus piernas ni esfínteres, condicionando alteraciones emocionales, problemas adaptación y otras. Por último, personal de la citada Clínica Hospital, inobservó las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998 y NOM-170-SSA1-1998, relativas al manejo del expediente clínico y a la práctica de anestesiología. Atento a lo anterior, se acreditó que el personal médico del citado nosocomio no cumplió con lo previsto por los artículos 10., 20., fracción V; 19, 21, 23, 27, fracción III; 32, 33, fracciones I, II y III; 34, fracción II; 37 y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, e incurrieron con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 80., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Igualmente, no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se refieren a los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos; preceptos que ratifican el contenido del artículo 40., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, el 3 de junio de 2009 esta Comisión Nacional emitió la recomendación 35/2009, dirigida al director general del ISSSTE, a fin de que se tomen las medidas correspondientes para que se



realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño causado al señor A1, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó, de acuerdo con las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la recomendación en comento y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. Por otra parte, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se le brinde al señor A1 la asistencia médica y el apoyo psicoterapéutico necesario de manera vitalicia; además, en forma inmediata se le proporcionen los medios adecuados para que continúe permanentemente con la terapia física que requiere, derivado de las consideraciones contenidas en el capitulo de observaciones de la recomendación en cuestión. De igual manera, dé vista al Órgano Interno de Control en ese Instituto de los hechos a que se contrae la recomendación en comento, con el objeto de que se inicie, conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que atendieron al señor A1, comunicando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la determinación respectiva. Asimismo, instruya a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación al personal médico y de enfermería de ese Instituto, sobre el contenido de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998 y NOM-170-SSA1-1998, relativas al manejo del expediente clínico y a la practica de anestesiología, para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las referidas en el capítulo de observaciones de la recomendación en comento. Por último, se proporcione a la representación social de la Federación los elementos necesarios para la correcta integración de la averiguación previa, con el objeto de que el agraviado tenga acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recomendación ya fue aceptada. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES



FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. La doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK preguntó si el pago de la indemnización al quejoso es por una sóla ocasión o por un periodo determinado. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA respondió que se recomendó realizar una indemnización económica para efecto de reparar el daño y que además se le proporcione fisioterapia de por vida, o bien, hasta que logre recuperar la movilidad, sin embargo el pronostico es que no recuperará la movilidad al 100% por lo que requerirá fisioterapia permanentemente. La doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK también preguntó quién se encarga de vigilar que se lleven a cabo las fisioterapias necesarias. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNADEZ respondió que la Comisión Nacional es la encargada de hacer el seguimiento respectivo. El Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA agregó que hay recomendaciones que se quedan en seguimiento varios algunos años para garantizar que se les preste el servicio al cual se comprometió la autoridad responsable, pues no seria extraño que los servicios se suspendieran en algún momento. La doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS dijo que al tratarse de un beneficiario de los servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el quejoso tendrá las incapacidades que marca la Ley del ISSSTE, y por ello deberá recibir la pensión que le corresponda. Sin embargo, en este caso su situación fue provocada por el propio ISSSTE, por lo que se presenta un problema jurídico interesante ya que su situación no está considerada como un riesgo de trabajo, pero, existe una responsabilidad por parte del ISSSTE y es importante que la Comisión Nacional aclare este punto para que posteriormente no puedan argumentar que con el pago de su incapacidad como trabajador, está liberada de responsabilidad la Institución. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna otra duda o comentario Al no haberla dio la palabra al Cuarto



Visitador General, maestro FERNANDO BATISTA JIMÉNEZ, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 36/2009, quien dijo que el 20 de abril de 2009, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja que presentaron la senadora Rosario Ibarra de Piedra y el licenciado Andrés Manuel López Obrador, en que hacen valer diversas irregularidades relacionadas con las investigaciones realizadas por la institución del Ministerio Público de la Federación, en el homicidio de la señora Beatriz López Leyva, ocurrido el 6 de abril de 2009, en el municipio de San Pedro Jicayán, Oaxaca. Con motivo de los hechos se inició el expediente de queja CNDH/4/2009/1653/Q. Una vez analizadas las evidencias que integran el expediente se acreditó que la autoridad ministerial del Fuero Común incurrió en omisiones en la integración de la averiguación previa 259(P.N.)/II/2005; la que posteriormente continúo con el número 250(P.N.)/I/2005, iniciada con motivo de la denuncia que presentó la agraviada Beatriz López Leyva, por el atentado que sufrió el 22 de julio del mismo año, por parte de un sujeto desconocido; lo anterior, habida cuenta que de constancias que integran la indagatoria, se evidenció omisión por parte de la autoridad ministerial respecto de la práctica de diligencias de forma continua y tendentes a la investigación del delito, pues, entre otras cuestiones, se omitió dar intervención al perito en materia de balística forense, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente. En relación con la investigación contenida en la averiguación previa 104(P.N.)1/2009, iniciada con motivo del homicidio de la señora Beatriz López Leyva quedó acreditado que el Ministerio Público, adscrito a la Agencia de Santiago Pinotepa Nacional, incurrió diversas irregularidades, desde el momento en que tuvo conocimiento de los hechos relacionados con el ilícito; ya que omitió realizar la búsqueda exhaustiva del proyectil en el escenario del crimen, a fin de efectuar, entre otras cuestiones, el embalaje correspondiente y protegerlo para que fuera sometido a los estudios periciales respectivos; no ordenó el correcto



embalaje y manejo de las evidencias que se recolectaron el 6 de abril de 2009 en el lugar de los hechos; omitió solicitar la práctica de la prueba de Walker en las ropas que vestía la agraviada después de sufrir la agresión, así como recabar la declaración de testigos que vieron huir al probable responsable; no hizo comparecer a la testigo que refirió saber que dos personas y un servidor público estaban vinculados con el homicidio de la agraviada; igualmente, agregó a la indagatoria un retrato hablado del probable responsable, sin que conste en el expediente actuación alguna que permita identificar la fuente que aportó los datos para la realización de esa evidencia. Por otra parte, no se advirtió que las autoridades ministeriales que han intervenido en integración de las indagatorias referidas hayan dictado, en momento alguno, las medidas conducentes a garantizar la protección de la víctima del delito y, en su caso, de sus familiares, ni que se ordenaran las medidas cautelares y providencias necesarias para lograr la protección y restitución de sus derechos; tampoco se advirtió que se haya ordenado brindarles el apoyo médico y psicológico de urgencia; y, mucho menos, que se haya cumplido con la obligación de investigar y perseguir el ilícito respectivo, lo que se constituye en conductas violatorias de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 20, apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, se evidenció que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca incumplieron con la disposición contenida en el párrafo primero, así como en la fracción I del artículo 56, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Oaxaca, al omitir salvaguardar, en el ejercicio de sus funciones, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público que les fue encomendado. De la misma manera, conculcaron en perjuicio de la agraviada y de sus familiares, los derechos de legalidad, seguridad jurídica, y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 17, segundo párrafo y 20, apartado C, fracciones



I, II, III, IV, V v VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación con la actuación de servidores públicos del Gobierno Municipal de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, estado de Oaxaca, se acreditó que violaron en perjuicio de la señora Beatriz López Leyva, el derecho humano a la seguridad jurídica, por una insuficiente protección de personas, reconocido en los artículos 17, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la prestación indebida del servicio público, puesto que a partir de la labor que realizaba en el citado municipio, la agraviada sufrió atentados a su integridad física y a la vida, por parte de personas que de alguna forma intentaban poner un alto a su actividad; situación ante la cual no fue posible advertir que las autoridades de seguridad pública del municipio de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca, hayan brindado la adecuada protección a su seguridad e integridad física, lo cual deviene contrario a las responsabilidades establecidas a su cargo en los artículos 21, párrafo noveno y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 56, párrafo primero, fracción XXXII, 57, y 75, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. La recomendación 36/2009 se dirigió, además, al procurador general de la República, a fin de que la averiguación previa PGR/OAX/V/209/2009, que se integra ante esa instancia con motivo de la facultad de atracción que ejerciera el 13 de abril de 2009, se tramite de manera objetiva, completa e imparcial y se agoten todas las líneas de investigación a que haya lugar, a la vez que se determinen las responsabilidades a que haya lugar en contra de quien o quienes resulten responsables; se brinde a los familiares de la víctima del delito, la protección necesaria en su integridad física, así como se les garantice el ejercicio de los derechos que a su favor establece el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al



gobernador del estado de Oaxaca se recomendó gire instrucciones, a quien corresponda, a fin de que se otorgue a los agraviados y testigos afectados por los hechos en que perdió la vida Beatriz López Leyva, la atención médica y psicológica especializada que requieran; se dé vista al titular de la Secretaría de la Contraloría del gobierno del estado de Oaxaca y al agente del Ministerio Público del Fuero Común, con objeto de que, de acuerdo con sus facultades, se determine respecto del inicio, de un procedimiento administrativo de investigación y así como de averiguación previa, en contra de los servidores públicos involucrados en la integración de las indagatorias referidas en la presente recomendación y contra el personal que omitió proporcionar la información solicitada por esta Comisión Nacional y obstaculizó su labor en defensa de los derechos humanos. Finalmente, se solicitó al presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del estado de Oaxaca se exhorte al Presidente Municipal de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, a adoptar, de inmediato, las medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar la seguridad e integridad personal de los familiares de la agraviada, con la finalidad de evitar la consumación de daños de difícil o imposible reparación, así como a implementar los mecanismos técnicos, administrativos y legales, tendentes a otorgar a los habitantes y visitantes de la localidad, medidas de seguridad pública eficaces que garanticen, de igual forma, su integridad y seguridad personal; se giren instrucciones, a fin de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, por los actos y omisiones en que incurrieron el Presidente Municipal y Síndico de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, durante el desempeño de sus funciones; y, se exhorte al Presidente Municipal de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, para que, tratándose de requerimientos derivados de investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional y por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca se cumpla eficazmente con su responsabilidad en



otorgar las respuestas solicitadas, en los términos establecidos en la normatividad de la materia. La Procuraduría General de la República no acepto la Recomendación. El Congreso del Estado y el Gobierno del Estado de Oaxaca si aceptaron la Recomendación. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁDEZ comentó que en términos generales la Procuraduría General de la República no está aceptando ninguna recomendación y tampoco proporciona información. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Segundo Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 37/2009, quien dijo que el 18 de enero de 2008 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Marbella Hernández Chávez, en que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos, derivadas de la detención del señor Jaime Hernández Chávez, en la comunidad de Antúnez, municipio de Parácuaro, Michoacán, por personal del Ejército Mexicano. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/366/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y a la libertad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y tortura, atribuibles a servidores públicos del 90/o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). Con el conjunto de evidencias integradas a este expediente se acredita que los elementos del Ejército Mexicano al incursionar arbitrariamente en la casa del agraviado, vulneraron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, incumpliendo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de



mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso, servidores públicos de la SEDENA omitieron presentar la orden de la autoridad competente para introducirse en el domicilio del agraviado. Aunado a lo anterior, con base en las evidencias allegadas, esta Institución Nacional acreditó que la actuación del personal militar que el 17 de enero de 2008 intervino en la detención del agraviado, no fue apegada a derecho, toda vez que en ningún momento se le detuvo en flagrante delito, transgrediendo los artículos 7o. y 80., fracciones V, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 20. y 30. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, y al detenerlo y no ponerlo inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, habiéndolo retenido ilegalmente alrededor de 10 horas, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que su cargo requiere. Por igual, quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener al agraviado indebidamente por 10 horas en las instalaciones de la 43/a Zona Militar en Apatzingán, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues al agraviado se le consideró como probable sujeto activo de delito, de modo que debieron haber puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas cerca de 10 horas desde su detención, reteniéndolo en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró con las declaraciones de los testigos de los hechos. El señor Jaime Hernández Chávez permaneció retenido en dichas instalaciones hasta las 20:00 horas del 17 de enero de 2008, cuando se le puso a disposición de la Representación Social de la



Federación, quien consignó la correspondiente averiguación previa. Aunado a lo anterior, el agraviado, de acuerdo tanto a los reconocimientos realizados por personal de este organismo nacional como con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la PGR, se acredita que fue sometido a maniobras propias de tortura, lo cual pudiera concordar con alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad. Para esta Comisión Nacional los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención, retención y tortura del agraviado transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero, quinto, noveno y décimo primer párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la CPEUM; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. En consecuencia, este Organismo Nacional el 12 de junio de 2009 emitió la recomendación 37/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por el agraviado; que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos; dar vista al procurador general de Justicia Militar para que se dé inicio a la averiguación previa que proceda;



se adopten las medidas pertinentes a efecto de garantizar su no repetición; y se giren instrucciones a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no haberla dio la palabra al Segundo Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 38/2009, quien dijo que el 22 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Fe Montaño Salgado, señalando que su esposo, Humberto Aguilar Cortés, había sido detenido por elementos del Ejército Mexicano el 21 de septiembre de 2008, cuando circulaba por las calles de la cabecera municipal de Ario de Rosales, Michoacán. Añadió que ese mismo día tuvo conocimiento de que se encontraba en las instalaciones de la Procuraduría General de la República (PGR) en la ciudad de Morelia, acusado de portación de arma de fuego y posesión de drogas, y que personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán acudió a las oficinas de la Delegación de la PGR a dar fe de las lesiones que presentaba. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/4691/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran arribó a la conclusión de que se vulneraron los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal del señor Humberto Aguilar Cortés, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, tortura y tratos crueles. Esta Comisión Nacional acreditó que los derechos fundamentales referidos fueron violentados por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, puesto que el agraviado fue detenido sin mediar una orden que justificara tal acción y retenido ilegalmente, ya que no se le puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación inmediatamente; esto en virtud de que la detención se efectuó a las 15:00 horas y fue puesto a disposición hasta las



22:30 horas del 21 de septiembre de 2008, y durante el tiempo en que estuvo a disposición del personal del Ejército Mexicano fue sometido a atentados contra su integridad física que resultaron en lesiones características de tortura, infringiendo con tal conducta lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los actos de tortura quedaron acreditados a través de estudios de integridad física elaborados separadamente por personal de la Procuraduría General de la República, así como por un médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Charo, Michoacán, y por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, así como de las evaluaciones psicológicas especializadas realizadas por personal de esta institución, por lo que se concluyó que se violentó en su perjuicio lo señalado por los artículos 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1, 2, 3, 6, segundo párrafo, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. También se observó que A-4, médico de la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno del estado de Michoacán, a quien elementos del Ejército Mexicano solicitaron que certificara el estado físico del agraviado, asentó en el documento oficial que expidió que no se le encontraron lesiones, situación que este organismo nacional observa irregular y contradictoria con certificaciones de que dieron fe, separadamente, los peritos médicos de la PGR, el médico del Centro de Readaptación Social que certificó el estado físico al ingreso del agraviado a ese centro y la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por lo que se violaron los principios de legalidad y seguridad jurídica, con lo cual



dicho servidor público no sólo participó pasivamente en el evento, sino que también violentó el Protocolo de Estambul en la parte relativa al capítulo segundo, titulado "Códigos Éticos Pertinentes", al no asentar las lesiones producidas al agraviado, con lo cual contribuye a la impunidad. En consecuencia, este Organismo Nacional el 15 de junio de 2009 emitió la recomendación 38/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional y al Gobernador Constitucional del estado de Michoacán. Al Secretario de la Defensa Nacional se le recomendó que se repare el daño ocasionado al agraviado, por medio de apoyo psicológico y médico; que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos, por las acciones y omisiones en que incurrió; que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención, y que se capacite a los elementos de la 21/a S-2 Zona Militar en Morelia, Michoacán, incluido el personal médico militar, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal y no se incurra en tortura. Al Gobernador Constitucional del estado de Michoacán se le recomendó el inicio de la averiguación previa, así como del procedimiento administrativo correspondientes en contra del médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en el estado de Michoacán por las conductas cometidas en agravio del señor Humberto Aguilar Cortés: Finalmente, se le solicitó capacitación a efecto de que los peritos médicos adscritos a las dependencias del gobierno de ese estado sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; y para que estén en posibilidad de detectar posibles casos de



tortura, trato cruel y/o degradante. La Recomendación ya fue aceptada. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna duda o comentario. Al no existir ninguna duda por parte de los Consejeros, el Presidente propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

- IV. PROPUESTA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNANDEZ explicó a los miembros del Consejo Consultivo la adición de la fracción III al artículo de referencia y al finalizar les preguntó sí tenían alguna duda o comentario, al no haberla sometió a consideración de éstos la aprobación de la propuesta que adiciona la fracción III al artículo 29 del Reglamento Interno de la CNDH. Los miembros del Consejo acordaron por unanimidad la aprobación de la misma. Acto seguido, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.
- V. ASUNTOS GENERALES. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNANDEZ comentó que tenía dos puntos generales que tratar: el primero de ellos sobre el termino de su segundo y último periodo al frente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual desea rendir al Consejo Consultivo un informe de trabajo de todo lo que se ha hecho en estos 10 años en los que ha estado al frente de éste Organismo Nacional Autónomo. Asimismo, les solicitó autorización para que la sesión del Consejo del mes de septiembre sea abierta y se invite a los medios de comunicación para presentar el libro que se prepara sobre el periodo de su gestión. Los miembros del Consejo aprobaron por unanimidad la propuesta del Presidente. Como segundo punto el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los integrantes del Consejo Consultivo si estaban de acuerdo en la aprobación y publicación de la Recomendación



General sobre "Los casos de agresión a periodistas y la impunidad prevaleciente", que se les hizo llegar con anticipación. En caso de no existir consenso se revisará hasta el mes de septiembre ya que la sesión del mes de agosto será abierta y se hará la presentación del informe de los 10 años de gestión. Los miembros del Consejo aprobaron por unanimidad la Recomendación General sobre "Los casos de agresión a periodistas y la impunidad prevaleciente". En otro orden de ideas, la doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS expresó que tenía dos asuntos que tratar, el primero de ellos se refiere al lamentable secuestro y asesinato de la señora Yolanda Cevallos Coppel a manos de su secuestrador en el momento en que llego la policía para liberarla. Pidió a la Comisión Nacional investigara sobre el caso, ya que tenía entendido que el secuestrador "IVAN", uno de los nombres que usaba, estaba sentenciado y debía estar cumplimiento una sentencia en la cárcel por 30 años, considera que es importante saber quién le dio la libertad, cómo fue que salió de prisión, ya que este hombre tenía que haber estado cumpliendo una sentencia, de la investigación que se realice se puede derivar mucha información para saber cómo esta la corrupción dentro de la administración de justicia. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso que dentro de la Primera Visitaduría General se puede hacer esta investigación para informar al Consejo sobre el caso. Como segundo punto la doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS comentó que deseaba transmitir al Consejo Consultivo una situación personal, explicó que en los últimos días del semestre escolar y con motivo de las calificaciones entregadas a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) recibió dos anónimos en los que se le amenaza de muerte por no darle una calificación conveniente a algún alumno o alumna cuyo prestigio académico se vería demeritado al no recibir un 10, por lo tanto se le sugirió y se le exigía que se le pusiera un 10 a todos los estudiantes de ese grupo como un regalo. Indicó que los anónimos los entregó al Abogado General



de la UNAM licenciado LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ en virtud de que no pudo hablar directamente con el Director de la Facultad de Derecho, doctor RUPERTO PATINO MANFFER y tampoco pudo hablar con el Secretario General de la Facultad, licenciado JOSÉ BARROSO FIGUEROA. Agregó que el licenciado LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ esta haciendo alguna investigación, y ella va a presentar la denuncia en breve. Apuntó que le preocupan enormemente las amenazas, así como saber de quién vienen, si vienen de un alumno o alumna, es una tragedia que la Facultad de Derecho esté educando a unos delincuentes ya que ésta le cuesta a la sociedad. La doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS comentó que los anónimos también los envió a la Defensoría de los Derechos de la Universidad. Por otra parte, solicitó, a título personal, apoyo de consejería para asesorar a una Organización No Gubernamental (ONG) que esta funcionando en la ciudad de Puebla, es una ONG para la defensa de mujeres víctimas de violencia familiar, con toda la buena fe del caso lo están haciendo, pero se encuentra preocupada de que no tengan la asesoría correspondiente y que en algún momento puedan ser objeto de alguna amenaza o de alguna agresión por parte de los familiares que suelen lastimar a las mujeres y que se enfurecen cuando se saben que están siendo atendidas y defendidas. Piensa que la ONG tienen muy buena voluntad, pero siente que les falta asesoría por lo que solicita apoyo, no apoyo económico, sino de asesoría exclusivamente. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ explicó que en la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo se encuentra el área de ONG quien les puede proporcionar el apoyo solicitado. La doctora GRACIELA RODRÍGUEZ solidarizó con la doctora PATRICIA KURCZYN ORTEGA se VILLALOBOS en relación a las amenazas de muerte que recibió y pidió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sensibilizarse ante lo comentado por la doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS y ayudarla en lo que se pueda. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES



FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían algún otro asunto que tratar, no habiéndolo declaró formalmente concluida la sesión a las 15:30 horas del día de la fecha.

Dr. Luis García López-Guerrero Secretario Técnico del Consejo Consultivo Dr. José Luis Soberanes Fernández Presidente